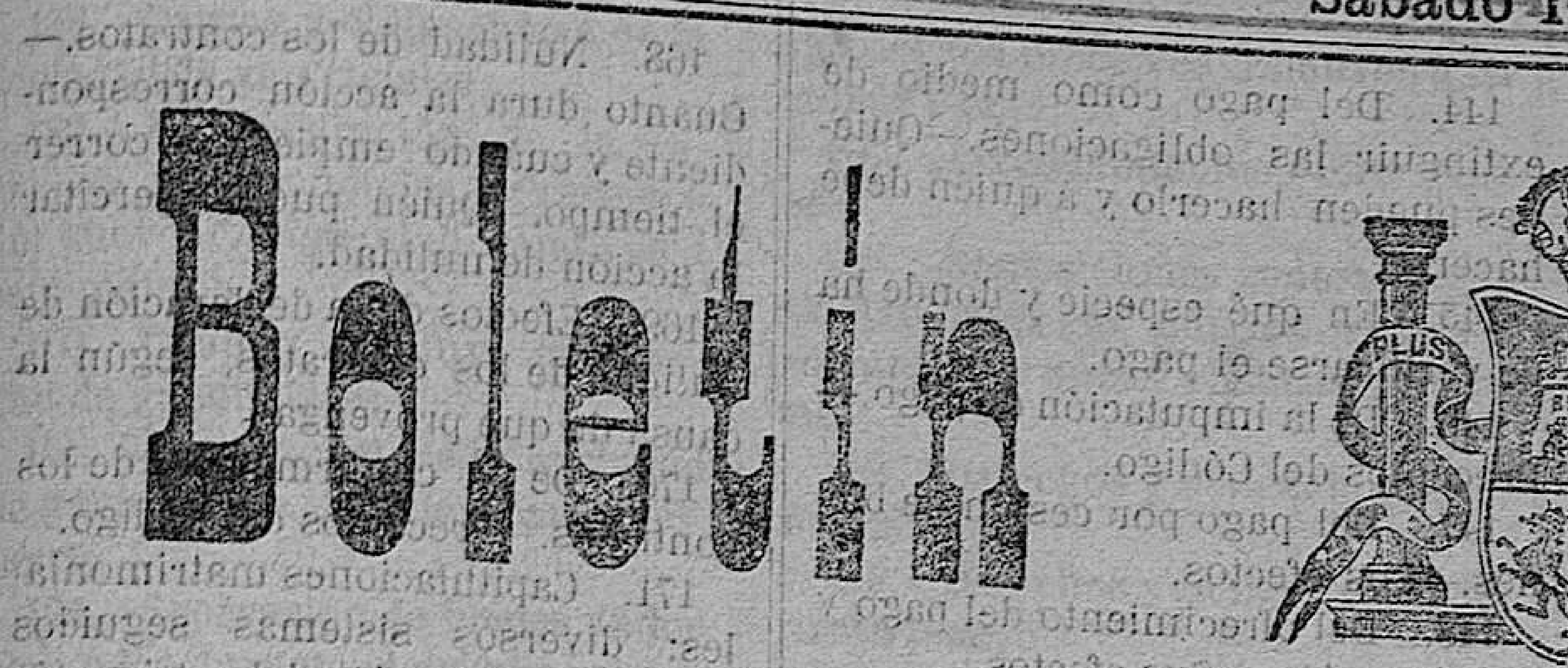
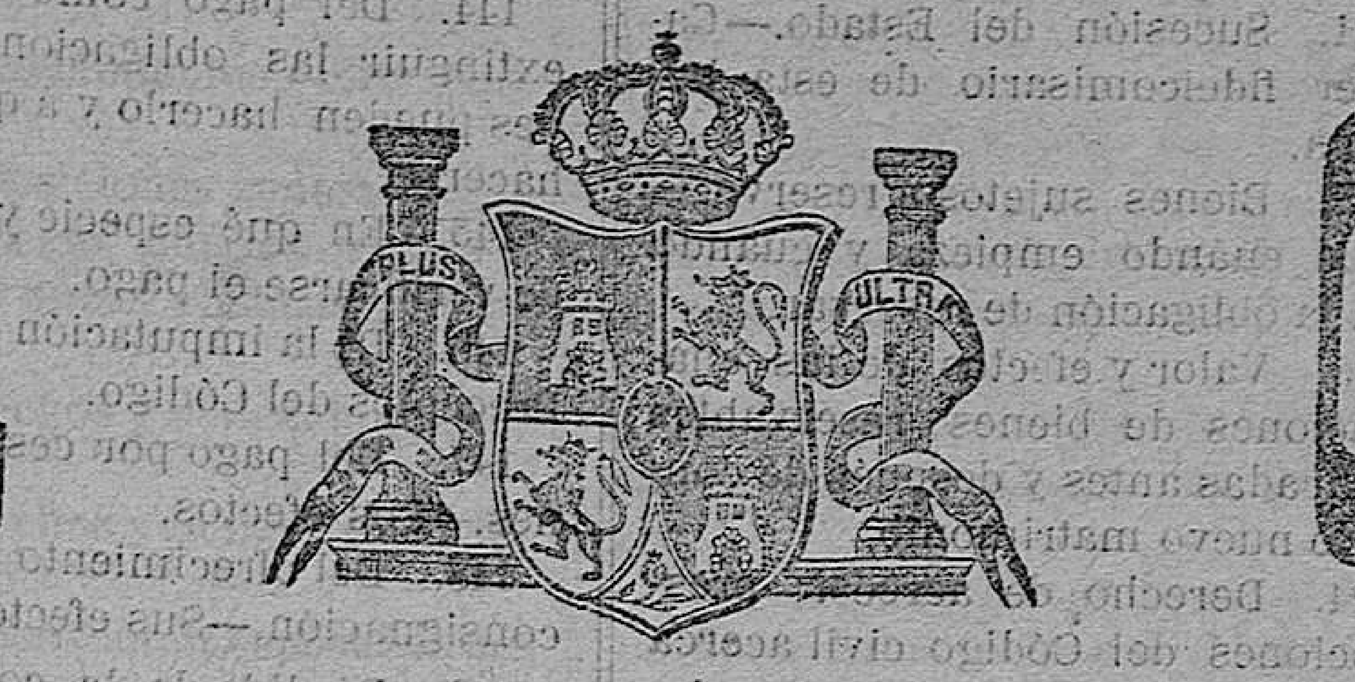
Año económico de 1896-97. Sabado 12 de Diciembre Número 140





Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos...... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

Visto el recurso interpuesto por D. Baldomero y D. Manrique Fermoso, vecinos de Beade, en solicitud de que se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en el expresado pueblo en 19 de Noviembre de 1893 y 12 de Mayo del año último.

Resultando que por los recurrentes se alega lo siguiente: que el término municipal de Beade tiene más de mil residentes, y que las indicadas elecciones se efectuaron en un solo colegio acumulando los votos de los dos distritos para una sola candidatura. Resultando que de los expedientes electorales correspondientes á los años indicados aparece: que dichas elecciones se celebraron en una sola sección y colegio, constando el censo de población de Beade de 1.656 habitantes.

Vistos los artículos 35 de la ley Municipal, 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 20 de Febrero de 1891.

Considerando que constando en el Censo de población de 1887 el pueblo de que se trata de 1.656 habitantes, le corresponden dos distritos conforme á la escala del artículo 35 de la Ley municipal, reformado por el 12 del Real decreto de adaptación.

Considerando que resulta comprobado por los documentos unidos al expediente, que las elecciones verificadas en el expresado Ayuntamiento en 19 de Noviembre de 1893 y 12 de Mayo del año último, lo fueron con menor número de distritos que los que le corresponden conforme á las disposiciones vigentes, adoleciendo por tanto de un vicio de origen que las invalida.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido resolver, que procede declarar la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Beade en Noviembre de 1893 y Mayo de 1895, y por tanto ilegalmente constituido el Ayuntamiento que será sustituido por otro con el carácter de interino hasta que se verifique la elección, prévia la división del término municipal en los distritos que le corresponden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Orense.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROGRAMA DE PREGUNTAS
PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICIÓN Á INGRESO
EN EL

CUERPO DE ASPIRANTES Á REGISTROS

(Continuación)

65. Donaciones: lugar que deben ocupar en el Derecho civil.—Explicación de la definición que da nuestro Código, y comparación con las de algunos de los principales Códigos europeos y americanos.

66. Diversas clases de donaciones.—Cómo se perfeccionan.

67. Quiénes pueden hacer y recibir donaciones.

68. Desde cuándo nacen consecuencias jurídicas en las donaciones.—Cuándo son nulas.

69. Requisitos para la validez de la donación de bienes inmuebles.

70. Limitación de las donaciones: indicaciones históricas.

71. Cómo se reputa la donación hecha á varias personas.

72. Revocación de las donaciones por ministerio de la ley.—Sus efectos.

73. Cuándo prescribe la acción de la revocación.

74. Cuándo puede ser revocada la donación á instancia del donante.—Efectos de esta revocación.

75. Reducción de las donaciones: cuándo pueden hacerse.—Quiénes pueden pedirlas.—Orden de preferencia cuando son varias.

76. Sucesiones: importancia de esta materia.—Fundamento del derecho de transmitir los bienes por la sucesión.

77. División de la sucesión, según el modo como se defiere.

78. Qué se comprende bajo el nombre de herencia.—A quién se llama heredero y á quién legatario.

79. Quiénes tienen y quiénes no tienen capacidad para testar.—Cómo ha de comprobarse la capacidad del que estuvo demente.

80. Definición del testamento según el Código civil.—Juicio crítico. Si es válido el testamento hecho por dos ó más personas y el hecho por poder.—Causas de nulidad de los testamentos.

81. Cómo ha de entenderse toda disposición testamentaria, según el Código civil.

82. División y subdivisiones de los testamentos y sus definiciones.

83. Testigos en los testamentos: quiénes no pueden serlo y especialmente en el abierto.—Crítica de las disposiciones del Código sobre esta materia.—Requisito para declarar inhábil á un testigo.

84. Testamento hecho en lengua extranjera.—Deficiencias de las prescripciones del art. 684 de nuestro Código civil: modo de evitarlas.

85. Necesidad de que el Notario y los testigos conozcan al testador.

86. Testamento ológrafo: sus requisitos: quiénes pueden otorgarlo: su protocolización.—Indicaciones críticas acerca de sus ventajas é inconvenientes.

87. Testamento abierto: sus formalidades en los casos ordinarios.—Idem cuando el testador sea ciego ó sordo.

88. Formalidades de los testamentos en los casos de epidemia ó de peligro inminente de muerte.—Cuándo cesa la eficacia de estos últimos.—Requisito indispensable para que dichos testamentos surtan efecto.

89. Testamento cerrado: sus requisitos.—Quiénes no pueden hacerlos.—Cuándo es nulo ó se presume revocado.

90. Testamento militar: personas que pueden otorgarlo y ante quién.—Trámites para su protocolización.—Su caducidad.

91. Testamento marítimo.—De qué modo, por quién y ante quiénes puede otorgarse.—Disposiciones que han de observarse al arribar el buque á un puerto nacional ó extranjero.

92. Testamento hecho en país extranjero: quiénes y en qué formas pueden hacerlo.—Cómo debe proceder el Agente consular ante quien se haya otorgado testamento abierto ó en cuyo poder se hubiese depositado un testamento ológrafo ó cerrado.—Juicio crítico.

93. Revocación é ineficacia de los testamentos: disposiciones del vigente Código civil relativas á esta materia.

94. Quiénes son incapaces para suceder por testamento ó abintestato.

95. Qué deberá hacerse si el testador instituye al alma sin especificar la aplicación que ha de darse á sus bienes ó instituye á los pobres en general.

96. Disposiciones testamentarias que no surten efecto según declaraciones del Código.

97. Incapacidades actuales para suceder por causa de indignidad.—Cuáles de las antiguas han quedado sin efecto.—Precedentes del artículo 756 de nuestro Código civil en nuestro derecho antiguo.

98. Si es indispensable para la validez del testamento la institución de heredero y que éste sea capaz de heredar y acepte la herencia.—Derechos de los instituidos que fallecen antes que el testador, que son incapaces de heredar ó que renuncian la herencia.

99. Examen y juicio crítico de las disposiciones del Código civil relativas al modo de designar al heredero, y efectos del error en el nombre ó apellido y de la identidad con los de dos personas.

100. Sustituciones: sus clases.—Su fundamento.

101. Disposiciones relativas á la sustitución fideicomisaria.

102. Condiciones impuestas á los herederos y letagarios.—Diferencia que existe en este punto entre los preceptos del Código civil y las doctrinas del antiguo derecho, especialmente respecto de las condiciones imposibles.

103. Legítimas: indicaciones ge-

nerales comparativas y críticas entre las prescripciones del derecho antiguo y las del nuevo Código civil respecto de la materia.

104. Legítima: definición y cuantía según quienes sean los herederos forzosos.

105. ¿Qué porción de la herencia constituye la legítima de los hijos y descendientes legítimos? Importancia de esta cuestión.

106. Efectos de la preterición de los herederos forzosos.

107. Derechos del cónyuge viudo según el nuevo Código civil: cuestiones á que ha dado origen el contenido de los artículos 834 á 836.

108. Derechos hereditarios de los hijos ilegítimos: cuales son, según los casos.—Indicaciones críticas acerca de las reformas llevadas á cabo en esta materia por el nuevo Código civil.

109. Desheredación: dónde puede hacerse.—Causas que justifican la de los descendientes, ascendientes y cónyuge.—Indicaciones comparativas con otros Códigos.

110. Legados: examen y juicio crítico de las disposiciones del Código referentes á su validez ó nulidad.

111. Albaceas: principales puntos discutibles en el derecho antiguo que ha resuelto el Código civil.

112. Facultades de los albaceas: comparación de lo dispuesto en los artículos 901 y 902 de nuestro Código con lo preceptuado en algunos extranjeros.

113. Sucesión legítima ó intestada: cuándo tiene lugar y á quién se defiere la herencia.—Tendencia de las reformas introducidas en esta materia por el nuevo Código civil.

114. Parentesco: cómo se determina su proximidad.—Grados y líneas.—División de éstas.—Computación civil y canónica de los grados de parentesco.—A qué materias se aplica cada una.

115. Derecho de representación. Cómo se define.—En qué se funda. —Representación en línea recta.—Idem en línea colateral.—Innovación justa introducida por el nuevo Código en materia de representaciones.

116. Orden de suceder según las líneas: indicación crítica de las innovaciones introducidas por el Código civil en los preceptos del derecho antiguo.—Modo de suceder de los parientes en línea recta descendente.

117. Sucesión de la línea recta ascendente: variaciones que ha sufrido este derecho desde el Fuero Juzgo hasta el vigente Código.—Especie de troncalidad establecida por el art. 812 del Código.

118. Derechos sucesorios de los hijos naturales en los diversos casos que pueden ocurrir en la herencia.—Diversos pareceres acerca de la reforma introducida en el Código civil respecto de los derechos sucesorios de los hijos naturales legitimados.

119. Sucesión de los colaterales y de los cónyuges en los diversos casos en que puede ocurrir.

120. Reformas introducidas por el Código civil en lo preceptuado por el derecho antiguo acerca de la sucesión de los colaterales y de los cónyuges.

121. Sucesión del Estado.—Carácter fideicomisario de esta herencia.

122. Bienes sujetos á reserva.—Desde cuándo empieza y cuando cesa la obligación de reservar.

123. Valor y efectos de las enajenaciones de bienes reservables verificadas antes y después de contraído nuevo matrimonio.

124. Derecho de acrecer: prescripciones del Código civil acerca de la materia en las sucesiones legítimas y en las testamentarías.

125. Aceptación y repudiación de la herencia.—Naturaleza y efectos de estos casos.—Quiénes, cuándo y en qué forma pueden ejecutarlos.

126. Aceptación de la herencia á beneficio de inventario: ante quién debe hacerse, según los casos.—Término para hacer el inventario en los diversos casos.—Término que la ley concede al heredero para deliberar.

127. Colación: quién y qué bienes están sujetos á colación.—Qué cosas no lo están y en qué casos.

128. Partición de la herencia: quiénes, cuándo y en qué forma pueden pedirla.

129. Quiénes, en qué forma y con qué solemnidades pueden verificar la partición, si es necesaria la aprobación judicial en el caso de hacer el testador la partición ó encomendarla á otra persona.

130. Reglas para hacer la partición.

131. Efectos de la partición.

132. Rescisión de la partición: causas por que puede efectuarse.—Acción rescisoria.—Quiénes pueden ejercitarla y cuánto dura.—Cuándo es nula la partición.

133. Obligaciones: acepciones lata y estricta de esta palabra.—Deficiencia de la definición consignada en el art. 1.088 del Código civil.

134. Origen de las obligaciones: sus diferentes clases según este origen.—Diferente criterio jurídico en cuanto á su reconocimiento y regulación.

135. Naturaleza y efectos de las obligaciones.—Distinción que debe hacerse al tratar esta materia.

136. Principales preceptos del Código civil relativos á la naturaleza y efectos de las obligaciones.

137. Diversas especies de obligaciones bajo el punto de vista de la voluntad de los contratantes.—Obligaciones puras y condicionales.

138. Obligaciones á plazo: su definición y división.—Preceptos del Código respecto de las mismas.

139. Obligaciones alternativas. —Preceptos vigentes respecto de las mismas.

140. Obligaciones mancomunadas y solidarias.—Disposiciones vigentes respecto de las mismas.

141. Obligaciones divisibles é indivisibles.—Disposiciones vigentes en la materia.

142. Obligaciones con cláusula penal: su definición.—Su diferencia de las condicionales.—Preceptos del derecho sustantivo vigente respecto de aquéllas.

143. Extinción de las obligaciones: por qué medios se extinguen. —Observaciones á lo preceptuado en el art. 1.156 del Código.

144. Del pago como medio de extinguir las obligaciones.—Quiénes pueden hacerlo y á quién debe hacerse.

145. En qué especie y donde ha de verificarse el pago.

146. De la imputación de pago.—Preceptos del Código.

147. Del pago por cesión de bienes.—Sus efectos.

148. Del ofrecimiento del pago y consignación.—Sus efectos.

149. Pérdida de la cosa debida: prescripciones vigentes respecto de este modo de extinguirse las obligaciones.

150. Condonación de la deuda como medio de extinguir las obligaciones.—Preceptos del derecho positivo.

151. De la confusión de derechos.—Sus efectos.

152. Compensación: su naturaleza y modo de extinguir las obligaciones.

153. La novación: su naturaleza y modo de verificarse.—Preceptos del derecho vigente en la materia.

154. Prueba de las obligaciones. —Principio fundamental en materia de pruebas.—Enumeración de los modos como pueden hacerse las pruebas.

155. Documentos públicos como medio de prueba de las obligaciones.—Su definición según el Código y según la ley de Enjuiciamiento civil.—Preceptos del Código respecto de esta materia.

156. Documentos privados como medio de prueba de las obligaciones.—Preceptos del Código.

157. De la confesión como medio de prueba: sus clases.—Fuerza probatoria de cada una.

158. Prueba de testigos: quiénes pueden serlo.—Quiénes son inhábiles según el Código.—Contradicción que existe en parte entre lo dispuesto respecto de esta materia en el Código y en las leyes de Enjuiciamiento.

159. Presunciones: sus clases y valor probatorio.—Requisitos para que surta efecto la presunción de cosa juzgada.

160. Del contrato: en qué consiste.—Libertad de los contratantes.—Entre quiénes produce efectos y cómo se perfecciona.—Justificación de no admitirse el juramento en los contratos.

161. Requisitos para la validez de los contratos: cómo se manifiesta el consentimiento.—Quiénes no pueden prestarlo en general.

162. Causas de nulidad del consentimiento.—Error de hecho y de derecho.—Cuándo existe violencia, intimidación ó dolo.—Sus efectos.

163. Del objeto de los contratos: cosas que pueden serlo.

164. Causa de los contratos, según su especie.—Contratos sin causa ó con causa ilícita ó falsa.

165. Eficacia de los contratos, cualquiera que sea su forma.—Qué actos y contratos deben constar en documento público.

166. Reglas para resolver las dudas que surjan de los contratos.

167. Diferencia entre la rescisión y la nulidad de los contratos. Fundamento de una y otra.—Qué contratos son rescindibles.—Efectos de la rescisión.

168. Nulidad de los contratos.—Cuánto dura la acción correspondiente y cuándo empieza á correr el tiempo.—Quién puede ejercitar la acción de nulidad.

169. Efectos de la declaración de nulidad de los contratos, según la causa de que provenga.

170. De la confirmación de los contratos.—Preceptos del Código.

171. Capitulaciones matrimoniales: diversos sistemas seguidos para la organización del patrimonio familiar.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—Por cuál se ha decidido el legislador español en el Código civil.

172. Cuándo pueden celebrarse las capitulaciones matrimoniales.—Límites de la libertad de los cónyuges para estipular lo que tengan por conveniente.

173. Requisitos para la validez de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por un menor.

174. Si pueden alterarse las capitulaciones y qué formalidades han de verificarse para que surtan efecto en cuanto á tercero.

175. En qué clase de documento han de constar las capitulaciones matrimoniales.

176. Donaciones por razón de matrimonio: sus diversas clases y nombres que han recibido en las diversas épocas.—Cuantía que les señala como máximum el Código. —Principios por que se rigen y excepciones que en este cuerpo legal se consignan.

177. De la dote: su antigua división.—Bienes que la constituyen.

178. Personas que pueden constituir dote, y en qué tiempo.—Ventajas que sobre la legislación antigua tienen los preceptos del Código.

179. Dote obligatoria.—Su cuantía.—Bienes de que debe pagarse.—Juicio acerca de esta innovación del Código civil.

180. Dote estimada é inestimada.—Crítica de esta división.—Deberes del marido y derechos de la mujer para asegurar la dote.

181. Derechos y deberes del marido respecto de la dote.—Preceptos del nuevo Código civil relativos á su administración y usufructo.

182. Restitución de la dote: casos en que debe efectuarse y en qué plazo.—Diferencia entre la legislación antigua y los preceptos del nuevo Código.

183. Bienes parafernales: su definición.—Analogías y diferencias entre estas aportaciones y las que constituyen la dote.—¿Es la mujer verdadera administradora de los parafernales?

184. Obligaciones del marido cuando administra los bienes parafernales.—Destino de los frutos de éstos.—Devolución de dichos bienes.—Dudas que suscitan las deficiencias del Código.

185. Sociedad de gananciales.—Indicaciones generales acerca de la misma.—Cuándo empieza.—Su renunciabilidad.—Reglas por que se rige.

186. Bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges.

187. Bienes gananciales.—Cuáles son.—Regla general respecto de este punto.—Diferencias entre el derecho antiguo y los preceptos del nuevo Código.

188. Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

189. Administración de la sociedad de gananciales.—Preceptos del nuevo Código civil relativos á esta materia.

190. Cuándo concluye la sociedad de gananciales.

191. Liquidación de la sociedad de gananciales.—Reglas para efectuarla.

192. Separación de bienes de los cónyuges durante el matrimonio.—Consecuencias según la pida el marido ó la mujer.—Condición indispensable para decretarla.

193. Cuándo se transfiere á la mujer la administración de los bienes de la sociedad conyugal.—Necesidad de anotar la demanda y de inscribir la sentencia.—Efectos de la separación de bienes respecto á terceros interesados.

194. Contrato de compraventa.—Su naturaleza y su forma.—Principales preceptos del Código civil respecto á la materia.

195. Capacidad para comprar y vender.—Aclaración hecha por el Código á la legislación anterior sobre la materia.—Quiénes están incapacitados para estos actos.

196. De la entrega de la cosa vendida: cuándo se entiende hecha.—Quién debe abonar los gastos que origine.—Casos en que el vendedor no está obligado á la entrega.

197. En qué estado debe entregarse la cosa vendida.—Cómo debe cumplirse la obligación de entregar la cosa vendida.

198. A quién pertenece la cosa vendida en el caso de haberla comprado varias personas.

199. Qué se entiende por saneamiento de la cosa objeto de la venta.—Saneamiento en caso de evicción.—Cuándo tiene lugar ésta.—Derechos del comprador.

200. Cuándo puede exigirse el saneamiento.—Cómo ha de hacerse la notificación de la demanda.—Efectos de esta notificación.—Derechos del comprador en el caso de estar la finca gravada y no haberse expresado en la escritura.

201. En qué casos está el vendedor obligado al saneamiento por defectos ocultos de la cosa vendida.—Derechos del comprador.

202. Obligaciones del comprador.—Preceptos del Código civil relativos á esta materia.—Indicación crítica acerca del artículo 1.502 respecto al caso de ser ó temer ser perturbado el comprador en la posesión y dominio de la cosa vendida.

203. Idea del retracto.—Retracto convencional.—Cuándo tiene lugar y cuánto tiempo dura.—Derechos del vendedor y del comprador.

204. Retracto legal.—En qué consiste este derecho, y á quiénes lo confiere el Código.—Reglas de preferencia en el caso de ejercitarse por varias personas.

205. Transmisión de créditos y demás derechos incorporales.—Preceptos del Código.

206. De la permuta.—Su analogía y diferencias con la compraventa.—Obligaciones de los permutantes.—Dificultades á que puede dar lugar el haber dispuesto el art. 1.541 del Código civil que la permuta se rija por los preceptos relativos á la compraventa.

207. Arrendamientos.—Sus clases.

208. Disposiciones generales del Código respecto de los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.

209. Derechos y obligaciones del arrendador.

210. Derechos y obligaciones del arrendatario.

211. Disposiciones especiales del Código para los arrendamientos de predios rústicos.

212. Disposiciones especiales del Código para los arrendamientos de predios urbanos.

213. Diversas clases de censos.—Sus definiciones.—Si son perpetuos necesariamente.

214. Reglas generales para la redención de los censos constituidos antes y después del Código civil.

215. Determinación de la pensión ó canon de los censos.

216. Transmisión y división de las fincas censidas.

217. Extinción del censo por pérdida ó destrucción de la finca ó por expropiación forzosa.

218. Del derecho de tanteo y de retracto en la enfiteusis.

219. Casos en que cae en comiso la finca gravada con censo enfitéutico.

220. Idea del contrato de *á rabassa morta* en Cataluña.—Su inclusión en el Código civil.—Reglas por que debe regirse.

221. Foros y subforos.—Analogías y diferencias con la enfiteusis.—Origen y desarrollo histórico de esta institución en Asturias y Galicia.

222. Del mandato: naturaleza, forma y especies de este contrato.

223. Mandato: obligaciones del mandatario.

224. Obligaciones del mandante en el contrato de mandato.

225. Modos de acabarse el contrato de mandato.

226. Préstamos: su definición y división.—Naturaleza del comodato.

227. Obligaciones del comodante y del comodatario.

228. Del secuestro: cuándo tiene lugar y cosas que pueden ser objeto de él.—Reglas por que se rige.

229. Idea del contrato de renta vitalicia.—Preceptos del Código.

230. De la fianza: su definición y clases, naturaleza y extensión.

231. Efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

232. Efectos de la fianza entre deudor y fiador.

233. Efectos de la fianza entre los cofiadores.—Extinción de la fianza.

234. Contrato de prenda: su diferencia del de hipoteca.—Requisitos especiales del de prenda.

235. Explicación de las anticresis.—Preceptos del Código.

236. Definición de los cuasi contratos.—Reglas del de gestión de negocios ajenos.

237. Obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

238. Reglas para la prelación de créditos respecto á determinados inmuebles.

239. Requisitos para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales.

240. Explicación de la primera disposición transitoria del Código civil.

241. Explicación de la segunda disposición transitoria del Código civil.

242. Explicación de la cuarta disposición transitoria del Código civil.

243. Explicación de la sexta disposición transitoria del Código civil.

244. Explicación de la octava disposición transitoria del Código civil.

245. Explicación de la décima segunda disposición transitoria del Código civil.

246. Indicación de los Códigos, leyes y disposiciones que constituyen el Derecho civil vigente en Cataluña.

247. Indicación de los Códigos, Leyes y Fueros que constituyen el Derecho civil vigente en Aragón.

248. Indicación de los Códigos, Leyes y Fueros que constituyen el Derecho civil vigente en Vizcaya.

249. Indicación de los Códigos, Leyes y Fueros vigentes en Navarra.

250. Indicación de los Fueros, Leyes y Códigos que rigen en Mallorca.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

251. El derecho de Albinagio: su origen y desarrollo histórico, especialmente en Inglaterra, Francia é Italia.

252. Capacidad de los extranjeros para adquirir bienes inmuebles en los principales Estados europeos y americanos, y especialmente en España.

253. Sistema de la territorialidad absoluta de las leyes.—Sus pretendidos fundamentos.—Modificaciones introducidas en dicho sistema por la teoría de la *comitas gentium*, ó de la utilidad común.

254. Teoría de los Estatutos.—Su origen.—Estatutos personales.—Idem reales.—Indicaciones críticas respecto de la doctrina de los Estatutos.

255. Fundamento de la Autoridad extraterritorial de las leyes: teoría de la reciprocidad.—Doctrina de Foelix y Schaeffner.—Breves indicaciones críticas.

256. Principios fundamentales que deben servir de base á la buena doctrina respecto de la Autoridad extraterritorial de las leyes, según Fiore.

257. Ley por que deben regirse el Estado y capacidad jurídica de las personas: opinión de los principales autores.—¿Cuál es la teoría más racional?—Discordancias entre las leyes de los diversos Estados.

258. Ley por qué deben regirse las relaciones de la familia y los derechos que de las mismas se derivan.—Limitaciones por razón de derecho ú orden público.

259. Ley que debe regir los derechos reales: doctrina tradicional.—Legislación positiva.—Opinión más racional en lo que se refiere á las cosas inmuebles.

260. Por qué ley deben regirse las sucesiones de los extranjeros.—Diversos sistemas.—Teoría más racional acerca de la materia.

261. Ley por que deben regirse las obligaciones convencionales.—Principio fundamental que debe tenerse en cuenta para determinarlas.—Dificultades y modo de resolverlas.

262. Naturaleza y efectos jurídicos de la obligación: ley que debe determinar la primera: distinción que debe hacerse en los segundos, y ley por que respectivamente debe regirse cada clase.

263. Prescripción de las acciones: indicaciones críticas de las diversas opiniones acerca de la ley por que debe regirse.—Cuál de éstas es la preferible.

264. Eficacia jurídica extraterritorial de los contratos.—Cuál carece de esa eficacia.

265. Ley que debe regir la forma de los actos: límite de la regla *locus regit actum*. Su aplicación á las diversas clases de actos.

266. Forma de los actos: disposiciones del Derecho francés, del prusiano y del italiano.—Sistema preferible.—¿Qué valor tiene el principio *locus regit actum?*

267. Personas jurídicas extranjeras: condición del previo reconocimiento para el disfrute y ejercicio de sus derechos en el extranjero.—Doctrinas de Laurent, Mancini, Rocco y otros.—Doctrina de Fiore.

268. Ausencia: diversidad de las disposiciones del derecho positivo en esta materia.—Naturaleza personal ó real de la ley que determina la ausencia: doctrina de Brocher y Laurent, Borde, Rocco y Fiore.

269. En qué casos debe aplicarse la ley personal y en qué otros la ley real en materia de ausencia.—Tribunal competente para declarar la ausencia y ley que debe aplicar.

270. De qué ley debe depender la condición jurídica del ausente.—Eficacia internacional de la sentencia que declara la ausencia.

271. Ley de qué deben depender las incapacidades jurídicas y la validez de los actos de los incapaces: opiniones de Chassat, Pardessus y Fiore.

272. Capacidad jurídica de la mujer: ley por que debe regirse aquélla, según que ésta esté casada separada ó viuda.

273. Cosas muebles é inmuebles: ley por que debe regirse esta calificación.—Carácter obsoluto de la ley territorial bajo este concepto.

274. Propiedad: ley que debe regular este derecho.—Derechos de la soberanía territorial.—Relaciones de la propiedad territorial con el principio político y con el derecho social.

275. Conceptos que han prevalecido en los diversos sistemas legislativos acerca de la propiedad territorial.—¿Qué principios deben regir respecto de la adquisición de esta propiedad á falta de ley especial que los determine?

276. La ocupación como medio de adquirir la propiedad.—Ley por que debe regirse.

277. Usucapión: derecho de los extranjeros á disfrutar de ella.—Diverso sentido de las leyes que regulan esta materia.—Prescripción de los inmuebles.

278. Ley por que deben regirse

las servidumbres establecidas por el hecho del hombre.—Límites de la autonomía.

279. Hipotecas.—Ley que debe regularlas en lo que se refiere á las partes y en lo que respecta á los bienes.—Excepciones.

280. Derechos reales.—Ley que debe regular las dipotecas sobre los que sean susceptibles de ellas.—Excepción respecto de la hipoteca del usufructo legal de los ascendientes.

281. Hipoteca convencional: principio jurídico internacional que debe prevalecer respecto de ella.—Prescripción del Código civil francés (art. 2.128) acerca de esta materia, y observaciones críticas.

282. Hipoteca por contrato hecho en el extranjero.—Ley por que debe regularse aquélla, y la acción correspondiente.—Idem la forma de contrato.

283. Hipoteca hecha por testamento.—Eficacia de la misma en los diversos casos que pueden presentarse.

284. Hipoteca legal.—Ley por que debe regirse, según se la considere como institución de derecho privado ó público.—Principios sancionados por la jurisprudencia francesa.

285. ¿Puede tener la hipoteca legal su origen en la ley extranjera?—Ley que debe regular la de la mujer casada.

286. Procedimiento para obtener la inscripción de la hipoteca que se deriva de la ley extranjera.—Hipoteca legal atribuída al Estado, Comunidades, etc.—¿Puede tener autoridad extraterritorial la ley que atribuye ese derecho á dichas personas jurídicas?

287. Hipoteca judicial: sus efectos en país extranjero.—Cómo pueden establecerse excepciones á la regla general.

288. Hipoteca naval: principales países donde se admite.—Ley por que debe regirse.

289. Publicidad de la hipoteca naval: principios que deben regir esta materia.—Sistema sancionado por la ley inglesa.

290. Subrogación hipotecaria legal: ley por que debe regirse este principio, consignado en el artículo 2.011 del Código civil italiano.

Legislación del impuesto de derechos reales

1.ª Antecedentes históricos del impuesto de derechos reales en España.

2.ª Naturaleza económica del impuesto y actos y contratos sujetos á él. Responsabilidad de los bienes al pago del mismo.

3.ª Legislación y tarifas vigentes desde 1.º de Septiembre de 1896. Retroactividad de las tarifas anteriores.

4.ª Actos y contratos exentos ó no sujetos al pago del impuesto por la fecha de su realización ú otorgamiento. Exenciones declaradas por los preceptos legales vigentes.

5.ª Organización administrativa del impuesto. Régimen legal establecido para la tramitación de expedientes y reclamaciones.

6.ª Personas obligadas al pago del impuesto en los actos contratos que lo devengan. Facultades del Liquidador para determinar la naturaleza jurídica y contributiva de los actos y contratos.

7.ª Bienes muebles é inmuebles sujetos al pago por razón del territorio y de las personas. Cómo contribuyen al impuesto las provincias Vascongadas y Navarra.

8.ª Qué bienes se consideran muebles y cuáles inmuebles para los efectos del impuesto. Cómo contribuye en este sentido la propiedad minera.

9.ª Formas ó solemnidades requeridas para los documentos en donde consten los actos y contratos liquidables.

10. Reglas concernientes á la liquidación del impuesto de los contratos de suministros, disolución de Sociedades, transmisiones en donde no conste precio y de las en que éste se haya aplazado.

11. Reglas especiales referentes á la liquidación del impuesto en las sucesiones hereditarias.

12. Liquidación de la transmisión de créditos á título lucrativo, de los contratos condicionales, nulos y rescindibles y de las adquisiciones en virtud de retracto legal.

13. Determinación del valor ó base contributiva en las transmisiones de bienes, en las de derechos y en los préstamos de cuantía desconocida. Cuándo se entienden transmitidos bienes y cuándo derechos.

14. Cómo se liquida la adquisición del dominio de bienes hecha por quien tenía sobre ellos algún derecho real. Cómo la transmisión de derechos y acciones.

15. Bases para la determinación del valor en los contratos referentes á servidumbres, traslación de efectos públicos y compraventas en las que el precio aplazado pueda satisfacerse con dichos efectos.

16. Cargas que son deducibles en toda transmisión de inmuebles ó derechos reales para los efectos del pago del impuesto. Deudas deducibles en las sucesiones hereditarias.

17. Cómo contribuyen al impuesto las adjudicaciones de bienes inmuebles y derechos reales por vía de comisión ó encargo para pago. Cómo las de bienes muebles con el mismo fin y reglas particulares concernientes á la liquidación de estos contratos.

18. Reglas para la liquidación de las compraventas con cláusula de retrocesión, de la transmisión del derecho de retroventa por contrato y por título hereditario y de las permutas según la naturaleza de los bienes permutados.

19. Cómo se liquidan los contratos de constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles y especialmente los relativos al de hipoteca.

20. Reglas para la liquidación de los actos y contratos referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones de cdalquiera clase y tipos por que contribuyen al impuesto según su naturaleza y duración.

21. Cuándo y cómo contribuyen al impuesto los contratos de arrendamiento y los de subarriendo, subrogación, cesión y retrocesión del arriendo.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

Peroja

Debiendo según la ley municipal procederse á la rectificación de vecinos dentro del mes de Diciembre, desde esta fecha se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiemto á todos los que las soliciten hojas de empadronamiento, cuyas deberán cubrir con las personas de ambos sexos, que no se hallen comprendidos en el padrón de 1894, y devolverán á la misma Secretaría dentro del término de 10 días para su inscripción en el referido padrón. Y para que tenga lugar la eliminación de los que hayan finado ó cambiado de domicilio, se recuerda al vecindario la obligación en que conforme al art. 18 de la expresada ley, está de dar al Ayuntamiento la correspondiente declaración.

Peroja 5 de Diciembre de 1896.—El Alcalde primer teniente, Benito Añel.

Vacantes las plazas de Médicos de Beneficencia municipal de este término por renuncia de los que las venían desempeñando; esta Corporación y Junta municipal en sesión de 21 de Noviembre último, acordó sacar por ahora á concurso público una sola, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas y asistencia gratuita de tres cientas familias pobres, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Todos los que desean optar á ella presentarán dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción en el «Boletín oficial,» sus solicitudes documentadas, y transcurrido dicho término se procederá al nombramiento del que reuna mejores condiciones.

Lo cual á pesar de haberse publicado en el «Boletín oficial» de la provincia n.º 126 correspondiente al día 26 de Noviembre próximo pasado, se anuncia nuevamente por haber aparecido el error de fijar tan solamente un plazo de 20 días para presentar los aspirantes sus solicitudes, debiendo de ser de treinta como en el presente.

Peroja Diciembre 7 de 1896.—El Alcalde primer teniente, Benito Añel.

Beariz

Don Gerardo Cañizo Cenolon, Alcalde presidente del Ayuntamiento Constitucional de Beariz.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo preceptuado en los artículos 17 al 23 inclusives de la vigente ley Municipal, se procederá por este Ayuntamiento á la rectificación del padrón de vecinos de este término municipal.

Recuerdo, pues, y encargo que todo cabeza de familia viene obligado, por expresa disposición de la Ley, á poner en conocimiento del Ayuntamiento el cambio de domicilio de las personas que hayan ingresado en su casa y formen parte de su familia, así como las que hayan fallecido desde Diciembre del año pasado, haciéndolo en el improrrogable término de diez días, á contar desde el de la fecha, evitando de este modo los perjuicios que en otro caso pudieran irrogarles.

Beariz Diciembre 9 de 1896.—Gerardo Cañizo.

JUZGADOS

Don Vicente Casares, Juez municipal suplente, en funciones, de Viana del Bollo.

Hago saber: Que, habiéndose dejado sin efecto el anuncio de la vacante del cargo de Secretario de este Juzgado municipal, inserto en el «Boletín oficial» de 24 de Septiembre último, por no haberse publicado en la «Gaceta de Madrid», según prescribe el Real decreto de 17 de Julio de 1895, se anuncia de nuevo la provisión del citado cargo de Secretario por término de treinta días hábiles, á contar desde los dos siguientes al en que se publique el presente en el referido «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», durante los que pueden aspirar á dicha plaza los que se crean con derecho á la misma, presentando las oportunas solicitudes documentadas.

Viana del Bollo Diciembre cinco de mil ochocientos noventa y seis. —Vicente Casares.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15.